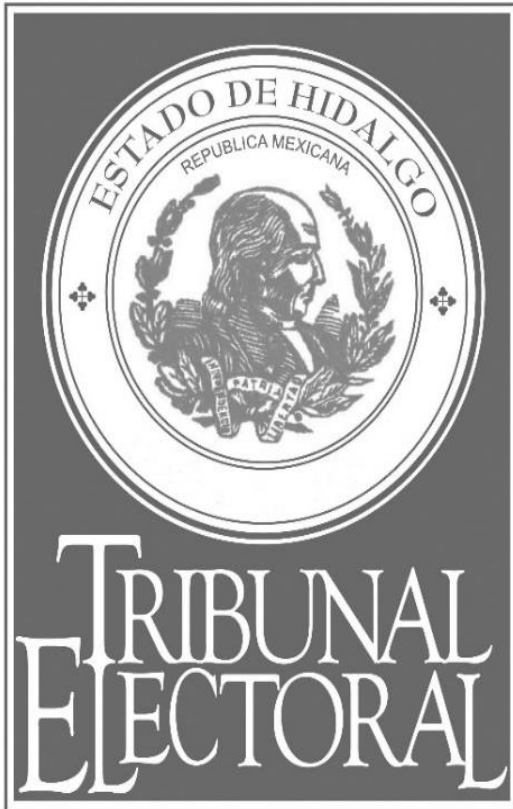


RECURSO DE APELACIÓN



Expediente: TEEH-RAP-PT-015/2022

Promovente: Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/026/2022**, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ÍNDICE

SENTIDO DE LA SENTENCIA	1
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	6
RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Actor:	Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/026/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Registro de coaliciones.** EL 08 ocho de enero, el Consejo General del IEEH, aprobó la resolución IEEH/CG/R/001/2022 mediante la cual se

otorgó el registro a la Coalición "Va Por Hidalgo" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

- 3. Periodo para el registro de candidatos.** De conformidad con el Calendario electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, el periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes, transcurrió del diecinueve al veintitrés de marzo.
- 4. Solicitud de registro.** El día 22 veintidós de marzo, la Coalición "Va Por Hidalgo" presentó ante el IEEH, solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo en favor de Alma Carolina Viggiano Austria.
- 5. Aprobación del registro de la candidatura.** El día 02 dos de abril, el Consejo General del IEEH, a través del acuerdo IEEH/CG/026/2022, aprobó la solicitud de registro de Alma Carolina Viggiano Austria como candidata de la Coalición "Va por Hidalgo" integrada por el PAN, PRI y PRD para contender como candidata en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 6. Presentación de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo citado, el 06 seis de abril, el PT presentó el medio de impugnación, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Presidenta, asignándole el número de expediente **TEEH-RAP-PT-015/2022**.
- 7. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez por tratarse de un RAP, promovido por el PT, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por el IEEH, por medio del cual se aprobó la solicitud de registro de Alma Carolina Viggiano Austria como candidata de la Coalición "Va por Hidalgo"

integrada por el PAN, PRI y PRD para contender como candidata en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

9. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 347, 400 fracción III y 401 del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

PROCEDENCIA

10. El RAP cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 351, 352, 356, fracción I, 400, 402, fracción I, del Código Electoral, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
11. **Forma.** El RAP se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.
12. **Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuatro días.
13. La resolución impugnada se emitió el 02 dos de abril y fue notificada de manera automática al partido apelante el mismo día².
14. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió, del 03 tres al 06 seis de abril.

² Ver Jurisprudencia 19/2001, de rubro, **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%c3%b3n,autom%c3%a1tica>

15. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado se hizo ante la Oficialía de Partes del IEEH el 06 de seis de abril, resulta evidente su oportunidad.
16. **Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que se trata de un partido político que impugna una determinación de la autoridad administrativa electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 402, fracción I, del Código Electoral.
17. **Personería.** Se cumple con este requisito dado que, Javier Vázquez Calixto, tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del IEEH.
18. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la candidata de la Coalición "Va por Hidalgo", para contender por la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
19. En ese sentido, toda vez que el partido apelante participa en el actual proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo y que en su escrito de demanda hace valer presuntas violaciones de legalidad y constitucionalidad, que a su decir impactan de manera directa en el interés público y en los principios rectores del proceso electoral, es que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
20. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD."** es que se le reconoce el interés jurídico.
21. Del referido criterio jurisprudencial, se desprende que, un partido diverso al que registra un candidato determinado, únicamente tendrá interés jurídico para impugnar la aprobación del registro de la candidatura cuando aduzca cuestiones de legalidad y constitucionalidad que versen sobre cuestiones de interés público,

situación que se actualiza en el presente asunto, ya que el PT considera que con la aprobación del acuerdo impugnado se vulneran los principios de exhaustividad, certeza, congruencia y seguridad jurídica; razón por la cual el partido denunciante cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo materia del presente asunto.

22. Definitividad. Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

23. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/026/2022, mediante el cual, la autoridad responsable, aprobó la solicitud de registro de Alma Carolina Viggiano Austria como candidata de la Coalición "Va por Hidalgo" integrada por el PAN, PRI y PRD para contender como candidata en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Agravio formulado por el PT

24. Del análisis del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir que el PT hace valer como agravios³ lo siguiente:

³ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

- Le causa agravio la aprobación del acuerdo IEEH/CG/026/2022, aprobado por la autoridad responsable, ya que a su decir, dicha autoridad violó los principios de exhaustividad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, además de contravenir lo establecido en el artículo 229 de la LEGIPE, lo anterior al encontrarse *subjudice* el recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo en contra del acuerdo INE/CG162/2022.

Problema jurídico a resolver

- 25.** Consiste en determinar si la emisión del acuerdo impugnado por medio del cual la autoridad responsable aprobó la solicitud de registro de Alma Carolina Viggiano Austria como candidata de la Coalición “Va por Hidalgo” para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, se encuentra apegado a derecho y si era necesario que el IEEH esperara la resolución del expediente SUP-RAP-121/2022, por parte de la Sala Superior, para emitir su determinación.

Decisión de este Tribunal

- 26.** A consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio esgrimido por el PT deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:
- 27.** Tal y como se señaló el recurrente que afirma que la emisión del acuerdo IEEH/CG/026/2022, deviene ilegal, toda vez que contraviene lo estipulado en el artículo 229 de la LEGIPE, toda vez que se encontraba *subjudice* el recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo en contra del acuerdo INE/CG162/2022.
- 28.** A su decir, la autoridad responsable, no debió de otorgar el registro a Alma Carolina Viggiano Austria como candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”, a la Gubernatura del Estado, hasta en tanto no se resolviera el medio de impugnación interpuesto por el Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.

le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

29. A consideración este Tribunal dicho agravio resulta notoriamente infundado.
30. La calificativa del agravio deriva de que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto de los actos de autoridad.
31. Lo anterior se encuentra replicado a nivel local en el artículo 24, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Local y 349 del Código Electoral.
32. Con base en lo anterior, puede concluirse que la figura de la suspensión del acto reclamado **no tiene aplicación en la materia electoral**; es decir, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales seguirán surtiendo de manera plena sus efectos con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación del referido órgano mediante la cual se resuelva revocar o modificar esos actos de forma tal que se dejen sin efectos o, también, sean modificados.
33. En ese orden de ideas, la presentación de un recurso de apelación ante la Sala Superior y su eventual falta de resolución no es motivo que impida dar continuidad a las etapas subsecuentes del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, incluidas por supuesto, la aprobación de los registros presentados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independiente.
34. Pues de asistirle la razón en la impugnación presentada en contra de la determinación en materia de fiscalización, como la presentada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo en contra del acuerdo INE/CG162/2022, el operador jurídico se encuentra obligado a adoptar todas las medidas que permitan la restitución plena de los derechos violados, en plena congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no asista la razón al partido político actor.

- 35.** Máxime que, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que el pasado trece de abril, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-120/2022, SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-123/2022 acumulados, en los cuales se determinó, en lo que interesa lo siguiente:

“3.3. La precandidata presentó oportunamente el informe de precampaña ante el PRI y, ante la omisión de deslinde del partido, no le es atribuible responsabilidad (SUP-RAP-121/2022)”

*En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra.*

*La **inoperancia** deriva de que el partido Nueva Alianza Hidalgo se limita a afirmar que la autoridad dejó de allegarse de elementos idóneos para verificar que la precandidata presentó un informe en ceros ante el PRI el diez de febrero, siendo que no existe prueba que lo acredite, de ahí que, a su consideración, deba tenerse por no presentado el referido informe con las consecuencias que implican para la precandidata.*

El partido se limita a señalar que existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta por parte de la precandidata, porque al estar acreditada la omisión total a cargo del partido político respecto de la presentación del informe de gastos de precampaña, se presume la omisión de la precandidata de la presentación de éste.

Sostiene lo anterior en que, si la precandidata hubiera presentado el informe ante el partido, el instituto político se veía conminado a su presentación, pero como ello no sucedió puede inferirse que la precandidata nunca presentó el informe.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el partido omite identificar a qué indicios se refiere; no precisa el elemento objetivo o que razonablemente ponga en duda la veracidad de la presentación del informe por parte de la precandidata, y menos presenta algún medio de prueba tendente a desvirtuar tal hecho.

En consecuencia, los planteamientos que formula ante esta instancia no resultan idóneos para desvirtuar que la precandidata sí presentó un informe ante el órgano partidario, consideración que debe mantenerse intocada.

*Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que debe sancionarse a la precandidata con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura por el PRI y PRD — sanción prevista en el artículo 229, numeral 3, de la LGIPE—, lo anterior, en su carácter de responsable solidaria, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, por lo que, en el mejor de los casos, la postulación se tendría que hacer solo por el PAN.*

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados** al considerar correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que la responsabilidad era imputable únicamente al partido, toda vez que tanto el PRI como el PRD no se deslindaron de los actos de precampaña que les fueron atribuidos, evidenciando que fuera la precandidata quien los realizó y soportó los gastos.

Lo anterior es relevante porque cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por los partidos políticos, para lo cual deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable, que acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

Situación que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que se mantiene intocada la consideración de que la precandidata presentó un informe en ceros desde el pasado diez de febrero ante el PRI y el PRD, presentación que parte de la consideración de que ella no realizó gastos, circunstancia que los partidos no desvirtuaron ante la autoridad fiscalizadora.

Esto es, durante el procedimiento de revisión de informes el PRI y el PRD no hicieron valer que los actos que se calificaron como de precampaña se hubieran realizado a cargo de la precandidata, con la finalidad de deslindarse formalmente de la responsabilidad, en términos de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, lo que permitiría que la autoridad fiscalizadora contara con elementos para ponderar si en el caso, a partir de la responsabilidad solidaria, procedía eximir al partido de la responsabilidad.

Contrario a lo anterior, ante la autoridad el PRI y el PRD se limitaron a señalar que no realizaron actos de precampaña.

(...)

DÉCIMA PRIMERA. Efectos. En virtud de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que:

1. Respecto de las conclusiones 2-C2-HI del PRI y 3-C1-HI del PRD: Determine el costo al que ascienden las operaciones que el PRI y el PRD omitieron reportar, a partir del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

2. Se pronuncie respecto de la omisión en la que incurrieron el PRI y el PRD en el reporte de los ingresos y gastos involucrados en los actos que generaron un beneficio a la precandidata y determine la sanción que corresponda a cada partido político.

3. Consolide las cifras de los gastos que beneficiaron a la precandidata y determine si existió vulneración a la normatividad en materia de rebase de topes y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

4. El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria, **a la brevedad**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los recursos SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-123/2022 al diverso SUP-RAP-120/2022.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia. (...)"

36. Como se advierte, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación, que a decir del PT se encontraba subjudice y que a su consideración era necesario esperar su resolución para que la responsable determinara procedente o no el registro de la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria presentada por la coalición Coalición "Va por Hidalgo".

37. Sin embargo, como ya se señaló la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto de los actos de autoridad, máxime a que en la resolución del recurso de apelación a nivel federal, no hubo necesidad adoptar alguna medida o efecto que implicara la revocación o modificación del acuerdo impugnado, materia de la presente resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/026/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Notifíquese a como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.